

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2249

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2021-00255-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S
DEMANDADO: ANDRES JULIAN SANTACRUZ REINA
DIEGO FERNANDO SANTACRUZ REINA

En el memorial que antecede, es allegado documento en donde el representante legal de la entidad ejecutante SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., manifiesta que en virtud del contrato de fianza colectiva, ha recibido a entera satisfacción del AFIANZADORA NACIONAL S.A., la suma de \$3.859.103, para abonar a la obligación derivada del contrato de arrendamiento a nombre de ANDRES JULIAN SATALACRUZ REINA, reconociendo que en virtud de tal pago, opera una subrogación legal de todos los derechos por el monto cancelado por el Fondo Nacional de Garantías, conforme lo prevé los artículos 1666 y ss del Código Civil.

De igual manera, allega la apoderada de la parte ejecutante, constancias de notificación a los demandados ANDRES FELIPE SANTACRUZ REINA y DIEGO FERNANDO SANTACRUZ REINA, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, los cuales tiene resultados efectivos. .

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto, los demandados están debidamente notificados, sin que ninguno haya presentado contestación o excepción de mérito, en consecuencia y conforme con el inciso 2 del art. 440 del C. G.P., el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE por aceptada la subrogación realizada entre SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. y AFIANZADORA NACIONAL S.A., de conformidad con el escrito que antecede.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, la referida subrogataria intervendrá en el proceso como acreedora por el valor del pago de la garantía otorgada por dicha entidad (\$3.859.103), con los derechos que otorgan los artículos 1666 y 1668 del Código Civil.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra ANDRES JULIAN SANTACRUZ REINA y DIEGO FERNANDO SANTACRUZ REINA a favor de SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. y AFIANZADORA NACIONAL S.A., tal y como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo

No. 872 de fecha 12 de mayo de 2021 y teniendo en cuenta la subrogación que en esta providencia se aceptó

CUARTO: DECRÉTESE el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con el producto del mismo se pague el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: Ordenase que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenase a la parte demandada a pagar a la parte demandante. las costas del proceso. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se fija como agencias en derecho la suma de \$ 215.800

QUINTO: Una vez en firme el presente auto, remítase el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 de 2013 expedido por el C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA